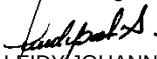




PROCESO	VERBAL DECLARATIVA – RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO – UDI
DEMANDADOS	ASCENSORES TVC TRANSPORTE VERTICAL COLOMBIANO S.A.S.
RADICADO	6800131030012023-00177-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Para proveer.
Bucaramanga, 28 de julio de 2023


LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Recibida la presente demanda, presentada por la UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO – UDI, identificada con Nit. 890.212.433-5 y P.J 22195 del 20/12/198, a través de apoderado judicial en contra de la sociedad ASCENSORES TVC TRANSPORTE VERTICAL COLOMBIANO S.A.S., identificada con Nit. 900.582.475-6; encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida, por lo siguiente.

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales.

1.1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 2 exige que la demanda contenga *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales ...”*, por lo que se requiere al demandante para que:

- Indique en el introductorio de la demanda el lugar de domicilio de las demandadas y sus representantes.

Debe resaltarse que el domicilio y el lugar de residencia y de notificaciones corresponden a conceptos diferentes, que en muchos casos pueden concurrir en un mismo lugar, pero no siempre ocurre de esta manera.

1.2. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 4º, exige que en la demanda se indiquen *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*, por lo que se requiere al demandante para que:

- Estudiado el acápite de las pretensiones y analizada el acta de conciliación, pese a estar incompleta, se observa que lo referente a las pretensiones numeradas 1 y 2 del acápite de pretensiones de condena (en lo que se refiere al reembolso del anticipo y el cobro de intereses de mora a la tasa fijada por la Superfinanciera), fueron objeto del acuerdo, motivo por el cual se hace necesario recordar que el artículo 64 de la ley 2220 de 2022, establece que: *“El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada”*.

Caso específico en el que se configura el fenómeno de la cosa juzgada por concurrir los tres elementos que la estructuran, establecidos en el artículo 303 del C.G.P. De acuerdo con los supuestos facticos acreditados, considera este despacho que el acta de tiene efectos de cosa juzgada, al estructurarse los tres requisitos de esta, pues existe identidad de partes, objeto y causa entre el asunto resuelto o acordado ante el centro de conciliación y el planteado ante este Despacho.

Hacer tránsito a cosa juzgada garantiza que los acuerdos adelantados ante los respectivos conciliadores habilitados por ley no sean de nuevo



objeto de debate a través de un proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos y, cuando el acta contenga una obligación clara, expresa y exigible presta mérito ejecutivo será de obligatorio cumplimiento para la parte que se impongan dicha obligación, por lo que en caso de ser incumplida puede instaurarse un proceso ejecutivo para buscar el cumplimiento forzado de la obligación.

Lo anterior debe ser tenido en cuenta para la formulación de la demanda y sus pretensiones

- Ahora bien, de los hechos de la demanda, como fundamento de las pretensiones, se desprende que posterior al acuerdo de conciliación surgieron nuevas circunstancias fácticas que llevaron a la formulación de la acción invocada ante la jurisdicción civil, motivo por el cual era necesario intentar nuevamente la conciliación extrajudicial con la invocación de los nuevos hechos acontecidos a fin de cumplir con el requisito de procedibilidad.

Como ya se hizo mención, para el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación deben reunirse ciertos presupuestos como lo son la identidad de partes entre quienes son citadas al trámite de conciliación y posteriormente al proceso, correspondencia entre los hechos que fundamentan el objeto de la conciliación y posteriormente las pretensiones de la demanda y por último equivalencia entre el objeto de la conciliación y la pretensión o pretensiones de la demanda.

El anterior requisito de procedibilidad no fue agotado de forma íntegra, en el caso que nos ocupa porque entre la fecha de celebración del acuerdo conciliatorio y la presentación de la demanda surgieron nuevos hechos como fue la entrega de una suma de dinero adicional a la parte demandada y nuevos incumplimientos según lo pactado en la conciliación y las prerrogativas que a beneplácito tuvieron las partes, como se desprende de los correos electrónicos aportados como prueba.

Por ello el acuerdo presentado para cumplir el requisito de procedibilidad no puede ser tenido como tal.

No se puede desconocer que la conciliación más allá de un requisito para acudir ante la jurisdicción es un mecanismo alternativo para la resolución de conflicto y en caso que entre las partes exista acuerdo conciliatorio este debe dar seguridad jurídica a los intervinientes, evitando que el asunto puesto en consideración ante el conciliador y plasmado en la respectiva acta sea nuevamente sometida a debate, ya que como se dijo el acta de conciliación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

- Por último, en la pretensión del numeral 4 del acápite de pretensiones y condenas, se pretende el cobro de intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$29.821.500.00 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sin embargo, revisado el contrato celebrado entre las partes no se acordó que en caso de incumplimiento habría lugar al cobro de intereses de mora sobre las sumas entregadas o cualquier otra cláusula que haga presumir tal circunstancia.

Entiéndase que la tasa de interés debe ser pactada entre las partes o, en su defecto, se aplica la tasa de interés legal moratorio correspondiente. Para los asuntos civiles se aplica la regulación del artículo 1617 del CC, si no se ha establecido una tasa de interés de



manera convencional, se aplicará la tasa legal del 6% anual, y los intereses atrasados no generan más intereses.

- 1.3. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 5º, exige que en la demanda se indiquen *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, calificados y numerados”*, por lo que se requiere al demandante para que:

- En el ordinal dos del respectivo acápite se transcriben las características generales del ascensor plataforma hidráulica cabinada en acero inoxidable objeto del contrato, la transcripción no corresponde a un hecho.

Los numerales 15, 17, 19, 25, 30 y 31 contienen apartes transcritos de documentos que no se configuran como hechos.

Los hechos son la descripción de aquello que ocurre, sobre lo que se hace referencia, son narraciones cronológicas de sucesos que acontecieron sobre un acontecimiento existente, que puede modificar o extinguir la voluntad de una ley, es decir, deben obedecer a circunstancias que le consten o conozcan los demandantes. De ahí la exigencia del estatuto procesal que los mismos deben estar determinados, clasificados y numerados, ya que de ellos se desprende el fundamento de las pretensiones, así como la realización del ejercicio efectivo que debe hacer la contraparte en el momento de contestar la demanda señalando cuales le constan y cuáles no.

- 1.4. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 6º, exige que en la demanda se indiquen *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*, se observa:

- En cuanto a los documentos adjuntos como pruebas se observa:
 - El contrato relacionado en el numeral 1 esta contenido en 11 folios y no 12 como se relaciona.
 - La cuenta de cobro No 620 del 24 de agosto de 2021 no está relacionada en el acápite.
 - La cuenta de cobro No. 136 del 9 de diciembre de 2022 no está relacionada en el acápite.
 - El comprobante de pago del anticipo del 40%, relacionado en el numeral 2, se encuentra compuesto del cheque 80112-8, comprobante de egreso y la acusación del pago, en 6 folios en total.
 - La orden No 3630 no esta relacionada en el acápite.
 - En el numeral 4 se hace referencia a comprobante de pago que corresponde al anticipo del 30%, está compuesto por cheque No. 49245-6, comprobante de egreso y acusación de pago para un total de 6 folios y no uno como se relaciona.
 - La copia del contrato de suministro del 5 de octubre de 2021 que se relaciona en el numeral 4 del acápite, no se encuentra entre los anexos.
 - El documento relacionado en numeral 10 del acápite este compuesto de 2 folios y no 3 como se relaciona.
 - Los correos electrónicos del 14 y 15 de septiembre se encuentran entre los anexos y no están relacionados en el acápite.
 - El documento relacionado en el numeral 12 del acápite no se encuentra entre los anexos.
 - El documento relacionado en el numeral 18 se compone de dos folios y no uno como se relaciona.
 - El documento relacionado en el numeral 21 es señalada como del 7 de junio de 2023, sin embargo, la comunicación no está calendada.



- Respecto a la que la solicitud del interrogatorio de parte debe tener en cuenta lo manifestado en el Art. 184 del C.G.P., indicando concretamente lo que pretenda probar.
 - Se le advierte al extremo demandante que en la solicitud de los testimonios debe tener en cuenta lo manifestado en el Art. 212 del C.G.P., indicando concretamente los hechos objeto de la prueba, así como el domicilio de estos, si bien se indica la dirección electrónica para ser citados, la norma requiere la dirección.
2. La causal segunda de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo no se acompañe de los anexos ordenados por la ley.
- 2.1. El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 2º, exige que en la demanda se acompañara de *“La prueba de existencia y representación de las partes...”*
- Si bien se adjunta el certificado de existencia de la sociedad demanda, este no se encuentra debidamente relacionado en el acápite anexos del libelo introductorio.
- 2.2. El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 1º, exige que en la demanda se acompañara de *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*
- El poder debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, debe contar con nota de presentación personal, o en caso de que se pretenda presentar conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2020, de adjuntarse la trazabilidad del otorgamiento proveniente del correo electrónico registrado de la entidad demandante.
- 2.3. El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 5º, exige que en la demanda se acompañara de *“Los demás que la ley exija”*
- En cumplimiento del numeral 7 del artículo 90 se adjunta acta de conciliación celebrada ante la Fundación Liborio Mejía, está se encuentra incompleta, motivo por el cual debe allegarse el archivo completo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO. – RECONOCER personería para actuar al abogado WILSON REY PEDROZA, portador de la Tarjeta Profesional No. 227900 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia

Oficina 314

Correo electrónico: J01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co


HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9d158adf1de9745df461bf6f79822f364f31d43c3ae90e3083d5a6a0a8fecc**

Documento generado en 31/07/2023 10:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>